



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.:
FAX:
EMAIL:

N.I.G.: 0801542120208197628

Recurso de apelación 1872/2021 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona
Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 95/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012187221

Pagos por transferencia bancaria: IBAN .

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012187221

Parte recurrente/Solicitante:

Procurador/a: Sonia Ortiz Gragero, Sonia Ortiz

Gragero

Abogado/a: David Huertas Llort

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO núm. 153/2021

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARIA RIBELLES ARELLANO

En la ciudad de Barcelona, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Parte apelante:

Objeto del proceso: inadmisión concurso consecutivo.

Resolución recurrida:

- Fecha: 18 de febrero de 2021
- Parte demandante:





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Solicitado por a
r el concurso consecutivo el juzgado denegó la admisión a trámite de la
solicitud considerando que no había acreditado el requisito de la existencia de una
pluralidad de acreedores.

SEGUNDO. Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la
parte solicitante. Admitido a trámite se elevaron las actuaciones a esta Audiencia
Provincial, en la que se turnaron a esta Sección, que señaló para el día 16 de
septiembre votación y fallo.

Ponente: magistrado Juan F. Garnica Martín.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. 1. Instado por el mediador concursal el concurso consecutivo
de , tras haber resultado
infructuoso el acuerdo extrajudicial de pagos, la resolución recurrida desestima la
solicitud de concurso consecutivo al no tener por acreditada la situación de la
existencia de una pluralidad de acreedores.

2. El auto es recurrido por los solicitantes que alegan que concurren todos
los presupuestos para que sea declarado el concurso, y entre ellas la existencia de
una pluralidad de acreedores.

SEGUNDO. 3. Es cierto, que la pluralidad de acreedores es un requisito
imprescindible para la declaración de concurso, como hemos recogido en nuestro
auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:5718A). Sin
embargo, cuando se trata de personas físicas, es inimaginable una situación en la
que la persona natural, con capacidad para obrar, tenga un solo deudor, ya que, en
general, todos somos deudores de distintos créditos, cosa diferente será que tales
créditos no estén vencidos. Por lo tanto, aunque fuera cierto que los solicitantes no
hubieran incorporado a la lista de acreedores más que el crédito de Banco
Santander, esa causa de inadmisión no es aplicable al caso. Así lo hemos venido





sosteniendo de forma reiterada en resoluciones anteriores, entre ellas nuestro Auto de 29 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:10602A).

4. En nuestro caso, no obstante, ni siquiera es cierto que en la lista figure un solo crédito sino que figuran dos, lo que constituye un dato añadido para justificar la necesidad de revocar la resolución recurrida y acordar el reenvío de las actuaciones al juzgado de la primera instancia para que declare el concurso solicitado, salvo que pudiera considerar que exista otro obstáculo que lo impida.

CUARTO. 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Badalona de fecha 18 de febrero de 2021, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos ordenando que se proceda por el Juzgado a declarar el concurso consecutivo de , salvo que otra causa distinta a la examinada lo impida.

Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

